

son aplicables a las sociedades de capitalización en cuanto fueren pertinentes y no sean contrarias a los preceptos de la presente Ley.

ARTICULO 40. El valor de los aportes, que no sean en dinero, para la formación del capital social de toda clase de compañías, será fijado con intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en la forma que al efecto establezca el Decreto reglamentario de esta Ley.

ARTICULO 41. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JESUS M. ARIAS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alvaro Ayala M.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**.

LEY 67 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se conmemora el centenario del natalicio del General Jorge Holguín.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La República honra la esclarecida memoria del General Jorge Holguín, con motivo del centenario de su natalicio, que se celebrará el día 30 de octubre del año de 1948.

ARTICULO 2° En la indicada fecha un retrato al óleo del insigne repúblico será colocado solemnemente en el Palacio de la Carrera.

ARTICULO 3° La Nación editará los escritos políticos y financieros de que fue autor el ilustre ex-Presidente, así como sus discursos parlamentarios, para ser distribuidos por conducto del Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 4° La plaza que da frente al Teatro de Colón de Bogotá llevará el nombre de "Jorge Holguín", y en ella se fijará una placa de mármol con la inscripción apropiada que el Gobierno determine.

ARTICULO 5° En la Ley de Presupuesto de la vigencia próxima se incluirá una partida hasta por la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) para el oportuno y debido cumplimiento de la presente.

ARTICULO 6° Sendos ejemplares autógrafos de esta Ley serán entregados a los hijos del General Jorge Holguín.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JESUS M. ARIAS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 68 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se aumenta la suma destinada a la adquisición de la zona urbana de Corinto (Cauca) y se auxilia la construcción de un matadero público en Buga.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Aumentase a doscientos mil pesos (\$ 200.000) la suma fijada en el artículo 5° de la Ley 113 de 1943, la que se destinará no sólo a la adquisición de los terrenos necesarios para el área urbana de Corinto (Cauca), sino también a la urbanización, higienización y acondicionamiento en general de ellos.

ARTICULO 2° La Nación cooperará a la construcción de un matadero público en la ciudad de Buga, con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), que podrán incluirse en varias vigencias fiscales.

Los planos de la obra deberán aprobarse por el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y las partidas correspondientes

se girarán directamente al Tesorero Municipal de Buga, previo el cumplimiento de los requisitos que para esta clase de auxilios exige la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JESUS M. ARIAS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 69 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se adicionan y reforman las Leyes 67 de 1917 y 26 de 1928.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Aplázase para el año de 1950 el levantamiento del censo general de población, que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 67 de 1917, debería ejecutarse en el año de 1948.

ARTICULO 2° Simultáneamente con el censo de población se ejecutarán el censo complementario de edificios y el primer censo agrícola y pecuario de la Nación.

ARTICULO 3° Corresponde al Contralor General de la República la dirección del levantamiento de los censos de que trata la presente Ley. En consecuencia, el Contralor queda facultado para dictar los reglamentos necesarios para su ejecución, e imponer las sanciones que merezcan quienes no atiendan a sus órdenes.

PARAGRAFO. Las autoridades de la República tienen la obligación de ofrecer al Contralor General la cooperación que les solicite para los fines previstos en esta Ley, y también la de velar por que se cumplan estrictamente los reglamentos que dicte en desarrollo de la autorización que le confiere el presente artículo.

ARTICULO 4° Destínase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), que se incluirá en el Presupuesto de 1948, para los gastos iniciales del levantamiento censal; en los Presupuestos de las vigencias próximas se incluirán las sumas necesarias para obtener los fines perseguidos por esta Ley, de acuerdo con los cálculos correspondientes.

PARAGRAFO. La Contraloría, al verificar la liquidación final de los Presupuestos anuales, reservará los saldos sobrantes de las partidas apropiadas para el levantamiento censal, y podrá seguir girando sobre tales reservas en las vigencias posteriores.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoria de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."